



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00312-00
ACCIONANTE:	GLORIA PARRA VARGAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **GLORIA PARRA VARGAS**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN**, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

1. Requiero reparación integral de desplazamiento forzado del núcleo familiar, con número de radicado 2022-8482431-2.
2. Anteriormente había presentado varias peticiones ante la unidad de víctimas solicitando lo mismo que en la primera por medio del correo, sin que haya respuesta alguna.
3. El artículo 23 de la constitución política de Colombia establece que cualquier ciudadano puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y que a estas le asiste el deber constitucional de responder de fondo y oportunamente lo solicito.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS que procedan dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo a la petición que se presentó en el año 2022, poniendo en conocimiento que se brinde al respecto”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se

les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV (archivo 007)

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allegó contestación a la acción de tutela, el 29 de agosto vía correo electrónico, suscrita por la jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que una vez verificado el Registro único de Víctimas –RUV–, se encontró acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según el radicado 423943-407674, en marco de la Ley 387 de 1997.

Señaló que luego de revisar todas las bases de gestión documental de la entidad se evidenció que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que, no encontraron derecho de petición radicado ante la Entidad. Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la Entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la acusación de un perjuicio irremediable.

Sostuvo que, teniendo en cuenta los dos radicados mencionados por la accionante, la Entidad procedió con la búsqueda de cada uno de ellos en el sistema de gestión documental, con miras de brindar una respuesta de fondo, encontrando que, el primero de ellos no corresponde a una solicitud sino a una respuesta dada por la UARIV a otra persona y el segundo corresponde a una solicitud realizada por un tercero que no coincide con la accionante ni a ningún miembro de su núcleo familiar.

Indicó que para que la entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas y las ayudas humanitarias, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que el accionante acudió directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a la entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Finalmente solicitó se declare improcedente la acción de tutela en razón a que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia de petición fechada el 8 de junio 2021, dirigida a la UARIV.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando

continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

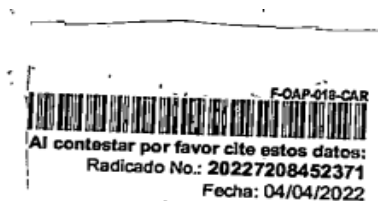
En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada por ella formulada en el año 2022, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la demandante en el hecho primero de su escrito de tutela indicó que su petición fue radicada bajo el número 2022-8482431-2, sin embargo la petición que adjuntó fue la radicada N° 20227208452371 del 04 de abril de 2022:

Bogotá Distrito Capital Junio/08/2022



Señores de unidad de víctimas indemnización y reparación a las víctimas del conflicto armado por grupos al margen de la ley.

Yo Gloria Parra Vargas con número de cédula 404 46058 de Granada Meta el ejercicio derecho de petición consagrado a la Constitución política de Colombia número de código y artículos #5-#9-#23-de 1984-1993-del 2001-de 2005-de la ley 1448 del 2011 departamento administrativo de la prosperidad social agencia presidencial República de Colombia

Doctora reciba un cordial saludo muy especial de antemano, acudo ante su despacho respetuosamente para elevar mi petición, soy desplazada forzada víctima de conflicto armado en compañía de mi núcleo familiar, pido el derecho a la igualdad nacional e internacional ya que mis derechos han sido vulnerados y soy madre cabeza de familia.

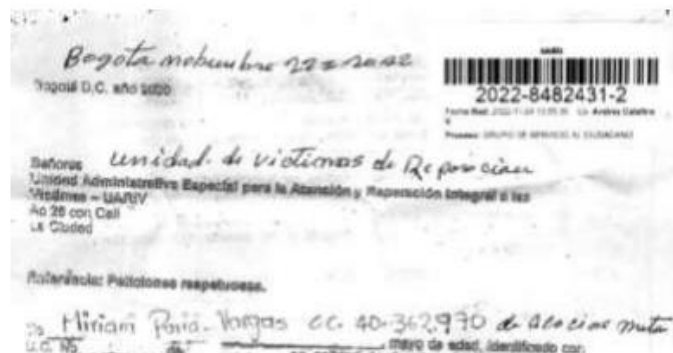
Doctora hace muchos años vengo pidiendo mi indemnización y no me la han entregado, tengo dos desplazamientos y mis ayudas humanitarias no me las entregaron, me han engañado con muchas mentiras y estamos pasando por una situación precaria a causa de la pandemia y el paro nacional, les envío los documentos completos que me pidieron para la indemnización, también les pido que me tengan en cuenta para un proyecto productivo al que tengo derecho, por lo anterior quedó muy altamente agradecida

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Ahora, la entidad accionada en su contestación manifiesta que revisadas sus bases de gestión documental no existe ninguna petición de la accionante y que los radicados indicados en la tutela corresponden a una respuesta y a una petición de terceras personas que nada tienen que ver con la señora Gloria Parra Vargas o su núcleo familiar:



Y el segundo radicado allegado por la accionante corresponde a una solicitud realizada por un tercero que no coincide con la accionante ni a ningún miembro de su núcleo familiar:



La Corte Constitucional ha indicado que la parte interesada en que se le conteste una solicitud deberá aportar la prueba de que elevó un derecho de petición, y en ese sentido determinar a quién le asiste la obligación de responder, tal como se pronunció esa Corporación en sentencia T-329 del 4 de mayo de 2011 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.”⁹

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para

⁹ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.¹⁰

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.¹¹
Subraya el despacho.

Revisadas las pruebas allegadas, observa el despacho que existe una petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, sin que exista o se haya demostrado constancia de que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante la entidad accionada. Por lo tanto, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, sumado a la afirmación de la UARIV de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, y de si demostrar que los números radicados aportados por la accionante pertenecen a peticiones de terceras personas que nada tienen que ver la señora Parra Vargas, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

Acogiendo las directrices jurisprudenciales transcritas, en el caso particular bajo estudio, no se vislumbra la violación al derecho de petición alegado por la demandante, pues la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere el derecho fundamental de petición de la accionante.

¹⁰ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de las entidades accionadas no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por la señora **GLORIA PARRA VARGAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b427932def8200ce9b31d78ae10c0762bb14ca8b7a98f475040ee5fc493b20e**

Documento generado en 05/09/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>